

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-15/2021.**

### **1. Planteamiento del Problema.**

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup> Sonia Marlene Quintero Duran, Jorge Roberto Uriarte Obregón, Daniel Vladimir Cebreros Osuna y Hermenegildo Ojeda López, presentaron queja ante el Consejo Municipal del Culiacán<sup>3</sup> del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en contra de Julio Enrique Duarte Apan, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Culiacán, Faustino Hernández Álvarez, Candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán y Lourdes Erika Sánchez Martínez, candidata a diputada local por el distrito 13, por supuesto uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

El veintiocho de abril, la autoridad administrativa radicó la queja con la clave CME-CLN/Q-001/2021, y ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación sobre los hechos denunciados.

El veintinueve de abril, el secretario del Consejo Municipal realizó la búsqueda en internet, respecto a la existencia de notas informativas y en los link señalados en la queja, relacionados con los hechos materia de la queja.

El treinta de abril, la autoridad administrativa ordenó la admisión de la queja, así como el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dos de mayo a las trece horas con diez minutos.

El tres de mayo remitió el expediente de queja a este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, anexando el informe circunstanciado.

El seis, dieciséis y veintitrés de mayo, este Tribunal emitió acuerdos plenarios, ordenando al Consejo Municipal realizar diversas actuaciones.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Consejo Municipal/Autoridad administrativa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

El dos de junio, se emitió resolución.

## **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada, se resolvió la **existencia** de la infracción en coacción al voto, atribuida al secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán; y de Faustino Hernández Álvarez, candidato a la presidencia municipal de Culiacán, por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

## **3. Disenso.**

### **a) Indebida valoración probatoria.**

El artículo 305, fracción V<sup>5</sup> de la Ley Electoral Local dispone que la queja debe reunir diversos requisitos, entre ellos, ofrecer las pruebas.

En esa lógica, desde el momento de la presentación del escrito inicial, los quejosos tienen la obligación de exhibir las pruebas para acreditar los hechos denunciados, con la excepción de las pruebas supervenientes, entendidas como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En el caso, los quejosos ofrecieron en la Audiencia de pruebas y alegatos una prueba técnica consistente en una USB, la cual contiene diversos videos.

Al respecto, la sentencia analizó y tomó en cuenta tal probanza, pasando por alto que los quejosos no la ofrecieron al momento de presentar el escrito inicial. Tal determinación fue incorrecta, ya que este Tribunal no estaba obligado a valorarla, ya que fue ofrecida de manera posterior, sin que tenga la calidad de superveniente, dado que los videos que contiene surgieron antes que se presentara la queja

---

<sup>5</sup> **Artículo 305.** La queja deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

**V.** Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En otras palabras, los quejosos tenían la posibilidad de ofrecer los videos de manera conjunta con la queja, por lo que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma anterior a la presentación de la queja, se permitiría a las partes que, poder subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone<sup>6</sup>.

De ahí que, lo correcto era que este Órgano Jurisdiccional no valorara la prueba referida.

#### **b) Falta de exhaustividad.**

El artículo 17<sup>7</sup>, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes, estos requisitos suponen, entre otros, el principio de exhaustividad de las resoluciones, impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos vales por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, implica el deber de externar determinación con relación a todas y cada de las consideraciones sobre los hechos consecutivos de la causa de pedir, así como el valor de los medios de prueba aportados y allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>9</sup>.

En el caso concreto, la sentencia no analizó la naturaleza de los eventos denunciados y quién o quiénes los realizaron, elementos indispensables para tener por acreditada la conducta de coacción del voto.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de clave 12/2002, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".** -

<sup>7</sup> **Artículo 17, SEGUNDO PÁRRAFO.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>8</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave 43/2002, rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".**-

<sup>9</sup> Jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave 12/2001, rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**-

En efecto, este Tribunal omitió estudiar si las reuniones tenían fines meramente sindicales, esto es, una reunión para tocar temas relacionados a los derechos de los trabajadores o del sindicato mismo, o si bien, tenían fines proselitistas o electorales, es decir, advertir que se haya difundido propaganda electoral, realizado propuestas o se haya solicitado el voto o apoyo a favor o en contra de una candidatura.

Asimismo, no se analizó quién o quiénes realizaron las reuniones del veintiséis (26) de marzo y nueve (9) de abril, en las cuales participaron los candidatos denunciados, el secretario general del Sindicato, así como los trabajadores de diferentes dependencias del Ayuntamiento de Culiacán.

Lo anterior, porque para tener por actualizada la conducta de coacción del voto, es necesario, tener por acreditado si la realización de los mismos se llevó a cabo por parte del sindicato o de su secretario general, o bien, por los candidatos denunciados. Esto, porque si se acreditaba que la reunión la organizaron los candidatos denunciados, no se transgrede la normativa electoral, no obstante, si se demuestra que la misma fue celebrada por parte del Sindicato o su líder, se presume que es ilegal, al desviar el fin para los cuales fueron creados los sindicatos.

En resumen, era necesario que este Órgano Jurisdiccional analizará los dos (2) elementos señalados, ya que para tener por actualizada la conducta de coacción del voto, se debían tener por demostrado los mismos, lo que no ocurrió en el caso.

De ahí que, la sentencia aprobada no fue exhaustiva en estudiar los diferentes elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

### **c) Indebida motivación o determinación.**

El artículo 16<sup>10</sup>, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

---

<sup>10</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

La debida motivación exige que exista adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que para tener por actualizada la **coacción al voto** por parte de los sindicatos, las reuniones que se celebren deben tener fines proselitistas o electorales de acuerdo con la tesis III/2009 de rubro **"COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL."**

En otras palabras, para tener por acreditada la conducta referida se deben acreditar dos elementos:

1. Que los sindicatos celebren la reunión, o que el líder sindical haya amenazado, obligado o presionado a sus agremiados a asistir a la misma.
2. Que las reuniones tengan fines proselitistas.

En el caso, la sentencia concluye que, con la sola asistencia y manifestaciones de apoyo del secretario general de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán, se actualiza la coacción al voto.

En ese contexto, los motivos o razones de la sentencia aprobada no son acordes a los elementos que estableció la Sala Superior para tener por acreditada la conducta infractora, por lo que se encuentra indebidamente motivada.

En efecto, se determinó tener por acreditada la infracción aún y cuando de las pruebas que obran en el expediente no se demostró que el sindicato o su secretario hubiesen convocado a las reuniones de veintiséis (26) de marzo y nueve (9) de abril, o bien, de ser el caso que dichas reuniones fueran realizadas por los candidatos denunciados, debió acreditarse que la líder sindical haya amenazado, obligado o presionado a sus agremiados a asistir a las mismas, lo que en el caso no se demuestra.

En ese sentido, la indebida motivación radica en que se tuvo por acreditada la infracción por la sola asistencia y apoyo del líder sindical a los candidatos denunciados. Tal afirmación es incorrecta, ya que suponiendo sin conceder que el

secretario general del Sindicato haya manifestado el apoyo a los candidatos referidos, no genera automáticamente la coacción del voto a sus agremiados; porque en ningún momento se demostró presión, amenaza o condicionamiento de por medio a los trabajadores.

En ese sentido, coincidir con el proyecto sería negarles a los líderes sindicales que manifiesten o se expresen a favor de un partido o candidatura a título personal, lo que violaría su libertad de expresión y reunión.

Máxime que, como se detalló, para tener por actualizada la conducta multicitada es necesario que se acrediten que el sindicato organizó la reunión o que el líder sindical haya amenazado, obligado o presionado a sus agremiados a asistir a la misma; y a su vez, que la reunión o celebración tuvo naturaleza proselitista, es decir, que se haya desviado la finalidad para lo cual fueron creados los sindicatos.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada en la sentencia de clave **SRE-PSD-59/2019**.

#### **4. Conclusión.**

La sentencia realizó una indebida valoración probatoria, no fue exhaustiva, y no está debidamente motivada, asimismo, no están acreditados los elementos para configurar la coacción del voto, por lo que no debió tenerse por demostrada la infracción y consecuentemente no debió sancionarse a los denunciados.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 03 DE JUNIO DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**

**MAGISTRADA**